

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Téngase a la vista Oficio 00513, de 09 de agosto de 2016, de Rodrigo Díaz Oyarzún, Director Regional del Servicio Electoral, por el cual se informa a este Tribunal sobre los partidos políticos constituidos en Chile y sus directivas vigentes.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1 y siguientes, don **Jorge Augusto Alarcón Vidal**, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó la inscripción de su candidatura independiente al cargo de **Alcalde** por la comuna de **Santa Cruz**, por cuanto no acreditó la cantidad mínima de patrocinantes válidos para tales efectos. Expone la recurrente que su candidatura requería un mínimo de 65 personas y que presentó 67 ciudadanos independientes que respaldan su postulación. Sin embargo, el Servicio Electoral impugnó a 11 de estas personas por tener afiliación política vigente en colectividades políticas y por tener domicilio en otro territorio electoral. Luego de explicar que todos sus patrocinantes cumplían con los requisitos para ello y de las razones de los errores cometidos en la revisión de sus antecedentes, acompaña a su reclamo certificados emitido por el Presidente del Partido Por La Democracia en que se reconoce que por un error administrativo se incorporaron en sus registros a los señores Pedro José Vidal Molina, Rosario Soledad Muñoz Herrera, Marta de las Mercedes Vidal Salinas y Marta Audolia Herrera Venegas. Por otra parte, acompaña sendos certificados de residencia de distintas juntas de vecinos de Santa Cruz que dan cuenta que los señores

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Patricia del Pilar Arévalo Vallejos, Jorge Nolberto Cabrera González, Luis Ulises Gálvez González, Claudia Margarita Quezada Cornejo, Cristina Andrea Cabello Cabrera, y Héctor Alberto Torrealba Maibe tienen domicilio en la ciudad indicada.

2.- El informe del Director Regional del Servicio Electoral, indica que efectivamente se rechazó la candidatura independiente del reclamante, por cuanto no había dado cumplimiento a lo señalado por el artículo 112 de la Ley N° 18.695, en relación a la Resolución 0 N° 0048 de 16 de marzo de 2016, que determinó la cantidad mínima de patrocinantes para la comuna señalada en 65 personas. Expresa que el candidato patrocinó su candidatura con 67 ciudadanos, de los cuales 05 resultaron con afiliación a partidos políticos en contravención al artículo 11 de la Ley N° 18.700, por aplicación del artículo 105 de la Ley N° 18.695 y 06 patrocinantes registraban domicilio electoral en una comuna distinta. Se acompaña, copia de la declaración de la candidatura y copia del listado de patrocinantes, certificado que da cuenta de la afiliación política y domicilio electoral de los ciudadanos impugnados y resolución que reguló la materia.

3.- Que del total de patrocinantes presentados por el reclamante, 05 de ellos han sido impugnados en razón de tener afiliación política, sin embargo éste ha logrado desvirtuar lo anterior respecto de tres de ellos, a saber, Pedro José Vidal Molina, Marta de las Mercedes Vidal Salinas y Marta Audolia Herrera Venegas, en relación a los cuales el Presidente Nacional del Partido Por La Democracia ha certificado que por un error administrativo se encuentran agregados en sus registros. Ahora bien, respecto de doña Rosario Soledad Muñoz Herrera, si bien se ha

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

acompañado el mismo certificado, lo cierto que ello resulta ineficaz, toda vez que el Servicio Electoral informa que se encuentra afiliada al Partido Renovación Nacional.

4.- La obligación impuesta a los partidos políticos, por el artículo 20 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de llevar un registro actualizado de todos sus afiliados, ordenado por regiones, constituye una presunción simplemente legal de afiliación, que puede desvirtuarse por cualquier medio probatorio. En la especie, en virtud de los certificados aludidos, emitidos por don Gonzalo Navarrete Muñoz, Presidente Nacional del Partido Por La Democracia, se da cuenta que por un error administrativo se incorporó a los ciudadanos mencionados en sus registros de afiliados sin su consentimiento.

5.- En estas condiciones, la impugnación a los patrocinantes de la candidatura independiente del reclamante, por afiliación política resulta completamente desvirtuada, más aún, cuando de acuerdo a los artículos 9 y 20 de la Ley N° 18.603, la responsabilidad de registrar las afiliaciones políticas e informar de ello al Servicio Electoral recae sobre la respectiva colectividad política, de tal suerte que, habiendo contradicción entre el duplicado que mantiene en su poder el órgano electoral y el registro que obre en poder del respectivo partido político, se debe dar preponderancia a éste último.

6.- Ahora bien, en lo que dice relación a los ciudadanos objetados en razón del territorio electoral, el artículo 8 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

electores que reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los inscritos en él, que a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, son todos los chilenos comprendidos en el N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Para los efectos de obtener dichos datos, según agrega el artículo 9 del mismo texto legal, el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala. Por su parte, en los artículos 10 inciso 4° y 27 de la mencionada ley, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

7.- La presunción anterior también puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el precitado artículo 10 de la Ley N° 18.556, en su inciso primero, define como domicilio electoral *“aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él.”* De esta manera, será una relación objetiva, real, incluso material si se quiere, con un determinado lugar, la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia para ello, según lo dice la misma norma, la residencia habitual o temporal en dicho lugar.

8.- El reclamante ha acompañado un conjunto de antecedentes que acreditan de manera fehaciente que los ciudadanos reprochados en razón del territorio tiene residencia en la comuna de Santa

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Cruz. Así, la Junta de Vecinos La Patagua N° 18 lo ha hecho respecto de Patricia del Pilar Arévalo Vallejos, Jorge Nolberto Cabrera González y Luis Ulises Gálvez González; la Junta de Vecinos Villa Nicolas Palacios ha hecho lo propio respecto de Claudia Margarita Quezada Cornejo y Cristina Andrea Cabello Cabrera; y por último la Junta de Vecinos O'Higgins N° 3 Villa Corvi lo acredita respecto de Héctor Alberto Torrealba Maibe. Cabe recordar, que las Juntas de Vecinos, en conformidad a la Ley N° 19.418, son organizaciones funcionales de carácter territorial que se organizan en las distintas unidades vecinales que existen dentro del territorio que abarcan las distintas municipalidades del país. En estas condiciones, los certificados de residencia emanadas de ellas, constituyen, sin lugar a dudas, un atestado más que suficiente para probar la residencia de una persona en una determinada unidad vecinal, y así acreditar el vínculo objetivo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 18.556, y por ende su domicilio electoral.

9.- Así entonces, el reclamante ha logrado desvirtuar las objeciones del Servicio Electoral respecto de 09 de sus patrocinantes, los que sumados a los 56 ciudadanos no objetados, da un total de 65 ciudadanos, cumpliéndose con el número mínimo de patrocinantes que requiere una candidatura independiente para la comuna de Santa Cruz, en conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 18.695 en relación al artículo 11 de la Ley N° 18.700.

10.- Finalmente, cabe señalar que en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 112, 115 y 153 de la Ley N° 18.695, 1°, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; 3, 8, 9 10, y 27 de la Ley N° 18.556, 11 de la Ley N° 18.700; y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **JORGE AUGUSTO ALARCÓN VIDAL**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **ALCALDE** de la comuna de **SANTA CRUZ**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente en calidad de **INDEPENDIENTE**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.595.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Priamer Miembro Titular, abogado don Victor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-